



**República Bolivariana de Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Especialización en Derecho Procesal Laboral**

**EL RECURSO DE CONTROL DE LEGALIDAD EN LA LEY ORGÁNICA
PROCESAL DEL TRABAJO**

**TRABAJO ESPECIAL PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL LABORAL**

Autor: Lexy Regina González Pineda

Tutor: Prof. Elio Tulio Álvarez Briceño

Maracaibo, Diciembre de 2011

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL	ii
RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
Recurso de Control de la Legalidad.....	3
1.1. Introducción.....	3
1.2. Antecedentes Legales y Doctrinarios.....	4
1.3. Definiciones.....	4
1.4. Requisitos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para la interposición del Recurso del Control de la Legalidad.....	11
1.5. Requisitos establecidos a través de la Jurisprudencia para la interposición del Recurso del Control de la Legalidad.....	14
CAPITULO II	
Recurso del Control de la Legalidad como sustento de la aplicación de la justicia y de la tutela judicial efectiva.	
2.1. Definición de Justicia	19
2.2. Definición de Tutela Judicial Efectiva.....	20
2.3. Características y Alcance de la Tutela Judicial Efectiva	20
2.4. Diferencia entre Justicia y Tutela Judicial Efectiva	21
2.5. El Recurso del Control de la Legalidad como instrumento eficaz para alcanzar la justicia y la Tutela Judicial Efectiva.....	22
CAPITULO III	
Naturaleza Jurídica del Recurso de Control de la Legalidad	
3.1. Naturaleza Jurídica	40
3.2. Fundamento Legal de la Sala de Casación Social para admitir o negar el recurso de Control de la Legalidad	41

3.2.1. Admisibilidad del Recurso de Control de Legalidad	41
3.2.2. Inadmisibilidad del Recurso de Control de Legalidad.....	43
3.3. Análisis de la Sentencia dictada por la Sala Constitucional en la cual ordena la desaplicación del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por control difuso de la Constitucionalidad.....	48
CAPITULO IV	
4. Bases Legales.	
4.1. Constitución De La República Bolivariana De Venezuela.....	53
4.2. Ley Orgánica Procesal Del Trabajo.....	54
CONCLUSIONES	56
REFLEXIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	63

**República Bolivariana de Venezuela
Universidad Central de Venezuela
Especialización en Derecho Procesal Laboral**

El Recurso de Control de Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Autor: Abog. Lexy Regina González Pineda

Tutor: Prof. Elio Tulio Álvarez Briceño

Fecha: 12 de Diciembre de 2011

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito analizar la efectividad del Recurso del Control de la Legalidad establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dividiéndose el trabajo en cuatro capítulos, desarrollando el Capítulo I, las definiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para interponer el recurso del control de la legalidad. El capítulo II, analiza el recurso del control de la legalidad como sustento de la aplicación de la justicia y la tutela judicial efectiva. El capítulo III, contiene su naturaleza jurídica, la facultad discrecional de la Sala de Casación Social para admitir o negar el recurso; así como el análisis de la sentencia que desaplica el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El capítulo IV, establece las bases legales en que se fundamenta el mismo. Finalmente se establecieron las conclusiones y reflexiones a las que arribo la investigación, siendo una de ellas, la de sugerir una revisión del Capítulo VII de la Ley Procesal Laboral, que consagra el recurso del control de la legalidad, a los fines de que sirva como mecanismo para alcanzar la justicia y la tutela judicial efectiva, y por último se hizo referencia a las fuentes consultadas.

Bolivarian Republic of Venezuela
Central University of Venezuela
Labor Procedural Law Specialization

The Legality Resource Control in the Labour Procedure Law

Author. Gonzalez Pineda Regina Lexy
Tutor: Prof. Alvarez Briceño Elio Tulio
Date: December 12, 2011

ABSTRACT

This research aims to analyze the effectiveness of the Resource Control Legality established in Labour Procedure Law, dividing the work into four chapters, Chapter I developed the definitions and requirements of the Labour Procedure Law, and in the Jurisprudence of the Social Chamber of the Supreme Court, to appeal the legality control. Chapter II discusses the use of control of legality as support the implementation of justice and an effective remedy. Chapter III contains the legal nature of the discretion of the social hall to admit or deny the appeal, and the analysis of the sentence that disengages Article 177 of the Labour Procedure Law. Chapter IV provides the legal basis on which it is based. Finally settled conclusions and reflections on the research he arrived, one of them, to suggest a revision of Chapter VII of the Labour Procedure Act, which enshrines the appeal of the legality, in order to serve as mechanism to achieve justice and an effective remedy, and finally referred to the sources.

Keywords: resource, control, legality, LPL (por sus siglas en inglés)

INTRODUCCIÓN

La experiencia ha convencido que la causa mas expedita de la crisis de la administración de justicia en Venezuela es la concepción de un sistema de justicia lento, burocrático y colapsado, que obstaculiza la implementación de un sistema judicial donde prevalezca el dialogo, la celeridad de los procesos, la mediación, la buena fe y la cooperación de los involucrados, dirigidos por un juez activista que tenga por norte la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia, lo cual se logró en gran parte en la jurisdicción laboral, con la entrada en vigencia en el año 2002, de varios artículos, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entre ellos el artículo 178 que consagra el Recurso del Control de la Legalidad, afianzándose tal logro con la implementación del resto de los artículos de la referida Ley adjetiva en el año 2003.

La referida norma adjetiva recogió y desarrollo los principios garantistas de todo proceso, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo estos la oralidad, la brevedad, simplicidad, gratuidad, imparcialidad e informalidad entre otros.

En este sentido y en atención a lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se debe realizar una evaluación de sus resultados por parte de la Asamblea Legislativa, conjuntamente con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de adaptar la referida Ley a las necesidades sociales en materia laboral, por tratarse el derecho laboral, de un derecho social.

Es por ello que en consonancia con ese mandato legal, consideramos oportuno la realización de la presente investigación, ya que ha transcurrido más de Nueve (9) años de la entrada en vigencia de la norma adjetiva, por lo que debe haber una evaluación de ese

instrumento legal, centrándose este trabajo en el instituto referido al Recurso del Control de la Legalidad, como medio de impugnación extraordinario, incorporado por primera vez en una Ley Procesal Laboral Venezolana, y su efectividad en el proceso laboral.

De tal manera que a través de la presente investigación se estudiaran las referencias que ese recurso tiene en la legislación ordinaria procesal laboral venezolana, y en la Constitución Nacional; así como los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para la interposición del mismo, abordándose dentro del marco teórico todos los conceptos y definiciones utilizados en la investigación.

Otro de los tópicos de suma importancia que desarrolla el presente trabajo, es el referido al Recurso del Control de la Legalidad como instrumento eficaz para alcanzar la justicia y la tutela judicial efectiva, así como el aporte que este tiene para la evolución del derecho laboral, haciendo referencia a la posibilidad de la revisión de las normas procesales que regulan el recurso del control de la legalidad, en futuras reformas a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Procediéndose posteriormente a desarrollar las conclusiones a las que se arribo, así como a indicar las referencias bibliográficas empleadas en la investigación.

CAPITULO PRIMERO. RECURSO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD

1.1 Introducción

El Control de la Legalidad, es un recurso extraordinario novedoso consagrado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su Artículo 178, mediante el cual, la Sala de Casación Social, puede a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales del Trabajo de última instancia, que aun cuando no fueran recurribles en Casación, sin embargo violentan o amenazan con violentar las normas de orden público laboral o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada Doctrina Jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

El referido recurso es concebido en forma extraordinaria, con la intención; según los proyectistas; de impedir excesos de algunos Tribunales de última instancia, que conscientes de que sus Sentencias son irrecurribles, incurren en abusos y excesos al momento de dictar la decisión; y que se traduce en violación de normas de orden público, que se apartan de la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social, por lo cual para prevenir este tipo de conductas de algunos Jueces de última instancia, se consagro en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo este nuevo Recurso de Control de Legalidad.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 13 de Agosto de 2002 en los Artículos 178 y 179, consagran el Recurso de Control de la Legalidad como parte del sistema de recursos en el proceso Laboral Venezolano.

1.2 Antecedentes Legales y Doctrinales

En la doctrina procesal de España, específicamente en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo No. 521 del 27 de Julio de 1990, el legislador español consagró un recurso de casación especial que denominó “Recurso de Casación para la unificación de doctrina”, en el Capítulo IV, Libro III, Artículos del 215 al 225, ambos inclusive de la referida Ley; y cuyo cometido era el de otorgar primacía al Tribunal Supremo, de revisar a efectos jurisprudenciales la doctrina sentada por el Tribunal Central en sus sentencias, cuando los estimase “dañosa o errónea”, dejando intacta la situación jurídica creada por el fallo recurrido.

Este recurso español tiene como finalidad esencial la unificación de la Jurisprudencia, cuando sentencias dictadas por las Salas de Casación Social de los Tribunales Superiores de Justicia, fueren contradictorias entre si o con sentencias del Tribunal Supremo. Al respecto Olea (1994), señala:

“Este recurso de casación especial cumple una doble finalidad; por un lado, principal, de mantener la seguridad jurídica a través de la unificación de la doctrina legal; por otro, accesoria, la de distribuir justicia, entre las partes en el mas puro orden casacional, sin revisar los hechos del caso concreto pero si resolviendo este.”

1.3 Definiciones

De acuerdo con González (2004): Es un recurso de casación excepcional, que se diferencia del recurso de apelación y del de casación, en cuanto a su objeto sometido a unas causales taxativas señaladas expresamente por el legislador, pues solo procede contra aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo,

que no son recurribles en casación, pero que violan normas de orden público o cuando sean contrarias a la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Según Valbuena (1999): Es el recurso extraordinario anunciado por ante el Juzgado Superior del Trabajo pero admitido por la Sala de Casación Social, conferido por la Ley a la parte agraviada, para que obtenga la potestad de impugnar aquellas decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo que están viciadas de abuso o excesos contrarios al orden público o a la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que vulneren los derechos de los particulares y que los mismos requieren ser reestablecidos.

Al respecto Aponte (2007), lo define como el medio de impugnación, de carácter extraordinario y excepcional, que faculta discrecionalmente a la Sala de Casación Social para, que a solicitud de partes, conocer de las sentencias definitivas dictadas en última instancia que, no siendo recurrible en casación, violenta normas de orden público laboral o procesal laboral de rango legal, o contradigan la reiterada doctrina jurisprudencial de la sala de casación social, para anular, reponiendo la causa al estado que considere oportuno o dictando sentencias sobre el fondo.

Después de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por control difuso de la constitucionalidad, es evidente que la definición de recurso de control de la legalidad dada por la doctrina debe variar a partir de ese momento, en virtud de que los jueces de instancia no están obligados ha acoger la doctrina de casación para dictar sus decisiones.

Al respecto se plantea para el presente trabajo la siguiente definición: “El control de la legalidad es un medio de impugnación excepcional dirigido ha anular las sentencias dictadas por los tribunales superiores del trabajo, que no son recurribles a través del recurso de casación, pero que violen o amenacen con violentar normas de orden público laboral y procesal”.

En atención a la definición de Recurso de Control de la Legalidad dada en esta investigación, en la cual solo se circunscribe el objeto de procedencia del Recurso, al hecho de que se viole o amenace con violentar normas de orden público laboral y procesal, se considera necesario hacer referencia a la noción de orden público, y en este sentido la doctrina expresa:

Según Perdomo (1982). El orden público es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un estado cuando se desarrollan las actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.

Según el Diccionario Enciclopédico Quillet (1978). Define el Orden Publico como una situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta.

Biblioteca Encarta (2003). El Orden Publico es “Tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”.

En este orden de ideas, en sentencia de fecha 06 de Julio de 2001, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se expreso sobre el Orden Público; acogiendo la Doctrina de José Andrés Fuenmayor; lo siguiente:

“Dicho lo anterior, se procede a la precisión del alcance del concepto de orden público, en el escenario de las circunstancias relevantes del caso, con lo cual de ningún modo se pretende sentar un criterio absoluto ni definitivo. Así, la doctrina patria lo define de la siguiente forma: "El orden público es el entretelado que une a los miembros de una sociedad humana con el fin de mantener el orden social. Ese entretelado está constituido por una serie de valores políticos, sociales, económicos y morales, los cuales son esenciales para mantener la tutela del Estado sobre sus ciudadanos. Por tal razón forma parte de la estructura del Estado, y, como tal, no puede ni debe ser transgredido, y el hacerlo trae como consecuencia la obligación del Estado de restablecerlo, aun oficiosamente y aunque nadie se lo pida. El puede variar de acuerdo con el concepto y tratamiento legal de la familia, y el valor moral de las relaciones humanas, sean éstas económicas o de cualquier otra naturaleza. Todo órgano del estado tiene, pues, (...) la obligación de defender y hacer valer el orden público." (Ver. José Andrés Fuenmayor. El Orden Público en el Derecho Privado).

Así mismo la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2001, refiriéndose al orden público procesal y siguiendo lo expuesto por el procesalista Betti, señaló lo siguiente:

"En cuanto al concepto de orden público procesal, esta Sala de Casación Civil en doctrina del 4 de mayo de 1994, caso Héctor Collozo Colmenares contra María Helena Rodríguez, Expediente 93-023, ha señalado con apoyo en la opinión de Emilio Betti, lo siguiente: ‘...el concepto de orden público representa una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la necesidad de la observancia incondicional de sus normas, y su consiguiente indisponibilidad por los particulares, permite descubrir con

razonable margen de acierto, cuando se está o no en el caso de infracción de una norma de orden público...’ A estos propósitos es imprescindible tener en cuenta que si el concepto de orden público tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del estado frente al particular del individuo, para asegurar la vigencia y finalidad de determinadas instituciones de rango eminente, nada que pueda hacer o dejar de hacer un particular y aun una autoridad, puede tener la virtud de subsanar o de convalidar la contravención que menoscabe aquel interés, lo que equivaldría a dejar en manos de los particulares o de las autoridades, la ejecución de voluntades de Ley que demandan perentorio acatamiento"

.

Por su parte la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencias números 50, de fecha 22 de Marzo de 2001, 1119 de fecha 22 de Septiembre de 2004, 1124 de fecha 29 de Septiembre de 2004 y 717 de fecha 27 de Junio de 2005, han establecido la noción de Orden Publico de las normas laborales refiriéndose tanto a las normas sustantivas como procesales.

Sala Social Tribunal Supremo de Justicia (2001) Caracas Distrito Metropolitano. Sentencia No. 50

“...Ahora bien, estos principios y normas del Derecho del Trabajo, disciplina autónoma e independiente del Derecho Civil, están inspirados en la justicia social y la equidad, así vemos como en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Trabajo se enuncia el trabajo como un hecho social, es decir influido por factores de orden ético, sociológico, psicológico y físico que necesita de normas de orden público que protejan el esfuerzo humano desplegado en el ejercicio de la actividad laboral, por lo que los jueces laborales, para la resolución de un caso determinado deben observar lo ordenado

por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo que establece:

Además de las disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativo, para la resolución de un caso determinado se aplicarán, en el orden indicado:

- a) La convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral, si fuere el caso;
- b) El contrato de trabajo;
- c) Los principios que inspiran la Legislación del Trabajo, tales como los contenidos explícita o implícitamente en declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo y en la jurisprudencia y doctrinas nacionales;
- d) La costumbre y el uso, en cuanto no contraríen las disposiciones legales ni los principios a que se refiere el literal anterior;
- e) Los principios universalmente admitidos por el Derecho del Trabajo;
- f) Las normas y principios generales del Derecho; y
- g) La equidad”.

Sala Social Tribunal Supremo de Justicia (2004) Caracas Distrito
Metropolitano. Sentencia No. 1119.

“Ahora bien, observa la Sala que la sentencia recurrida con base en los argumentos esgrimidos y que fueron señalados en los párrafos precedentes, violenta gravemente el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el orden público laboral.

Con tal proceder, el juzgador de la recurrida se extralimita en el ámbito de sus funciones, al conocer y decidir sobre asuntos cuyas atribuciones le son propias a la Administración Pública, específicamente a los órganos administrativos del trabajo, razón ésta, más que suficiente para declarar con lugar el recurso de control de legalidad propuesto por la

parte demandada.

En consideración, a los argumentos que han sido expuestos en el presente fallo, estima la Sala que la sentencia impugnada, violentó el orden público laboral y con ello las disposiciones de los artículos 108 y 125 de la Ley Orgánica del Trabajo delatados, por lo tanto, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se decreta la nulidad de la sentencia recurrida...” .

En igual sentido que la anterior, esta referida la Sentencia No. 1124 del 29 de Septiembre de 2004.

Sala Social Tribunal Supremo de Justicia (2005) Caracas Distrito

Metropolitano. Sentencia No. 717

“En el caso examinado constata esta Sala de Casación Social un flagrante quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos en menoscabo del derecho a la defensa, que hizo incurrir a la recurrida en la infracción de normas de orden público como lo son el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 159 y 160 eiusdem, 49 numeral 1° y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues, al constar en el expediente, únicamente las actas de las audiencias orales, es decir, la primera donde se expone los alegatos de las partes conjuntamente con el diferimiento sentencial y la otra relativa al pronunciamiento del fallo en donde sólo consta la parte dispositiva del mismo, y al no haberse inmediata o posteriormente reproducido la sentencia con los motivos de hecho y de derecho de la decisión, es evidente que esta Sala se encuentre impedida de ejercer el control de legalidad sobre la situación planteada.

Dicha forma de actuar del Tribunal Superior, en violación a disposiciones de orden público, sin lugar a dudas, debe ser censurada por este alto Tribunal, en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario de todo juicio, pues no le es dable a las partes ni a los jueces subvertir las formas procesales

preestablecidas para la sustanciación de los juicios, por cuanto su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público”.

Las definiciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales antes citados, dieron lugar a la conceptualización de orden público.

Como se evidencia de las Sentencias transcritas de las Salas Constitucional, Sala de Casación Civil y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la noción de Orden Publico se caracteriza por tratarse de normas de observancia incondicional que no pueden ser relajadas por los particulares, teniendo por norte la tutela del interés general sobre el particular. Encontrándose en las decisiones de la Sala de Casación Social la existencia de un orden publico sustantivo laboral y un orden publico procesal, entendiéndose en consecuencia una noción de orden público mas amplia, en razón de los principios y normas que rigen el derecho del trabajo como un hecho social.

1.4 Requisitos establecidos por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para la interposición del Recurso del Control de la Legalidad.

En atención a lo señalado en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los requisitos para la procedencia del recurso del control destacados por Villasmil F (2005) y Villasmil, M (2005) son los siguientes:

- 1) Que se trate de una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva dictada por un Tribunal Superior del Trabajo, también procede este recurso contra los laudos arbitrales dictados durante la etapa de conciliación del proceso.

- 2) Que la sentencia o el laudo arbitral no sea recurrible en casación en razón de tener el asunto decidido una cuantía inferior a las tres mil unidades tributarias (3.000 UT), o por estar negado el recurso en el texto legal.
- 3) Que la sentencia violenta o amenace con violentar normas de orden público o contrarié doctrina judicial reiterada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece los requisitos de procedencia del Recurso, siendo ellos los siguientes:

a) Subjetivos: El Órgano Jurisdiccional competente para sustanciar el Recurso es la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; y se presenta por ante el Tribunal Superior del Trabajo que dictó el fallo recurrido, dentro del lapso de 05 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la Sentencia recurrida.

b) Legitimación: Puede interponerlo cualquiera de las partes que lo hayan sido en el Recurso de apelación cuya sentencia se impugna y vencidos en ella, pues sin vencimiento no hay interés.

c) Requisitos Objetivos: Solo procede contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores del Trabajo, irrecurribles en casación, no procede por lo tanto contra Sentencias dictadas en primera instancia laboral, ni en las sentencias interlocutorias, y que hayan infringido normas de orden público, o sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación Social.

d) Debe presentarse en escrito, que contenga la formalización del mismo, a través de una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, y su extensión en ningún caso podrá exceder de Tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El incumplimiento de cualquiera de esos requisitos procesales señalados anteriormente, acarrea la inadmisibilidad del recurso; lo cual hará la sala por medio de un auto; y como se dijo antes sin necesidad de motivar su decisión.

Ahora bien, estos requisitos procesales establecidos en la Ley, fueron ampliados por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Social, exigiéndose que además de los 3 folios útiles y sus vueltos, el escrito contenga Treinta (30) líneas en el anverso de la hoja y Treinta (34) en su vuelto, de conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias Nos. 58, 0179 y 0072, de fechas Marzo 2003, Febrero 2006 y Febrero 2009. Tal exigencia de formalidades para interponer el recurso ha dado como resultado que un gran número de esos Recursos sean declarados inadmisibles, por no cumplir con los requisitos de forma, en la presentación del mismo.

Considerándose en consecuencia importante analizar primeramente, si estos requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la interposición del recurso, constituyen un filtro a la utilización maliciosa del mismo, con la única finalidad de retardar la ejecución de los fallos de última instancia, o por el contrario esta exigencia de requisitos puede significar limitaciones al derecho de acción en la Sala de Casación Social y en consecuencia violaciones al debido proceso.

Así mismo, se considera importante analizar en segundo lugar, el hecho de si la inclusión del Recurso de Control de la Legalidad en la Ley Procesal Laboral del 2002, pudiera ser una involución del sistema judicial venezolano, ya que la tendencia del derecho es la celeridad y simplicidad de los procesos, instituyéndose la oralidad en la referida norma adjetiva, para mayor garantía de esos principios; además de tenderse a la supresión de los medios de impugnación, los cuales obstaculizan o suspenden la ejecución de los fallos definitivos, sin embargo contradictoriamente la Ley Procesal Laboral Venezolana incorpora por primera vez un Recurso de Naturaleza extraordinaria, diferente al de Casación.

1.5 Requisitos establecidos a través de la jurisprudencia para la interposición del recurso del control de la legalidad.

En la investigación se analizaron jurisprudencias de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que sirven de fundamento a la misma y que están referidas a los requisitos exigidos por dicha sala para la admisibilidad del recurso; así como a la facultad discrecional de esta para la admisión del mismo, las cuales se señalan a continuación:

Sala de Casacion Social. Tribunal Supremo de Justicia. (2003); (Caracas Distrito Metropolitano), Sentencia No. 58.

Conviene observar, que siendo el recurso de control de legalidad un medio de impugnación excepcional, deben cumplirse a los fines de asegurar su admisibilidad, con las exigencias enunciadas en la norma de la Ley Adjetiva Laboral Transcrita ut supra; a saber: 1) Que se trata de sentencias proferidas por Juzgados Superiores Laborales; 2) Que estas no sean impugnables en casación; 3) Que violen o amenacen con violentar normas de estado, orden público

laboral o procesal y/o 4) Que resulten contrarias a la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Social.

Adicionalmente la oportunidad para interponer el recurso, esta limitada a un lapso preclusivo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dicta la sentencia sujeta a revisión, y por intermedio de escrito, el cual no podrá exceder de Tres (3) folios útiles y sus vueltos, pues tal inobservancia acarreará igualmente la inadmisibilidad del recurso.

Así mismo, es oportuno dejar por sentado, que tratándose como antes se expreso de un recurso de naturaleza extraordinaria, corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo la potestad discrecional conferida por el Artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, la admisibilidad del mismo, especialmente en aquellas circunstancia donde se pretende la violación de disposiciones de orden público o de la jurisprudencia reiterada de la Sala.

Sala de Casación Social. Tribunal Supremo de Justicia (2006);
(Caracas Distrito Metropolitano) Sentencia No. 0179.

Ahora bien, esta Sala de Casación Social debe reiterar el criterio sostenido en sentencia N° 1171 del 11 de agosto de 2005 (caso: Antonio Eduardo Brito Mosquera), en la cual estableció:

Para la formalización del recurso de casación se exigirá limitar la escritura plasmada en cada folio del escrito que la contenga a la misma cantidad de líneas contenidas en la hoja de papel sellado como lo exige el primer aparte del parágrafo primero del artículo 31 de la Ley de Timbre Fiscal, reformada parcialmente según Decreto N° 363 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinario de fecha 22 de diciembre del año 1999, bajo el N° 5.416, el cual establece que *'...se podrán imprimir treinta (30) líneas horizontales para la escritura..., numeradas en ambos extremos del 1 al 30 en el reverso (sic) de la hoja, treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura..., numeradas en ambos extremos del 31 al 64'* (Cursivas de la Sala). Es decir, sólo podrán utilizarse treinta (30) líneas horizontales en el anverso o página impar, y treinta y cuatro (34) líneas en el vuelto o página par, sin necesidad de enumerarlas, todo ello con la finalidad de evitar el uso abusivo de los tres (3) folios útiles permitidos por el

tantas veces señalado artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal Laboral, impidiendo así que se desvirtúe el propósito del legislador al procurar que dicho escrito sea redactado en forma sucinta, en razón que el recurrente podrá desarrollar con mayor amplitud sus argumentos en la audiencia oral y pública que se celebrará a tal efecto, dado que en el nuevo proceso laboral venezolano tiene mayor preeminencia la oralidad sobre la escritura. Es importante destacar que la omisión de esta exigencia dará lugar a la aplicación por parte de este máximo Tribunal, de la consecuencia prevista en el penúltimo aparte del indicado precepto legal, referente al perezimiento del recurso.

Por lo tanto, a partir de la publicación del presente fallo, se deja establecido que el escrito de formalización del recurso de casación, además de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 171 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como lo es el de no sobrepasar de tres (3) folios útiles y sus vueltos, no deberá exceder -como antes se expuso-, de la cantidad de líneas que para el papel sellado exige la Ley de Timbre Fiscal. (Subrayado añadido).

Cónsono con el criterio anterior, se concluye que el recurso de control de la legalidad interpuesto por la parte accionante no llena los extremos de ley requeridos, lo que deviene en su inadmisibilidad. Así se decide.

Como se evidencia de las Jurisprudencias Transcritas los requisitos establecidos en la Ley Adjetiva Laboral, para la interposición del Recurso del Control de la Legalidad, son de impretermitible cumplimiento, so pena de la declaración de inadmisibilidad del recurso; además de considerar la Jurisprudencia, que corresponde a la Sala de Casación Social restringir la admisibilidad del mismo, por tratarse de un Recurso Extraordinario. Igualmente estableció la Jurisprudencia requisitos adicionales a los establecidos en la Ley, para la interposición del recurso, llegando incluso a limitar la escritura, ya que cada folio debía contener la misma cantidad de líneas de una hoja de papel sellado; todo lo cual rodeo de mas formalismos la interposición del recurso; además de crear inseguridad jurídica al establecerse requisitos no contemplados

en la Ley, considerándose que tal imposición de nuevo requisitos establecidos por la vía Jurisprudencial, era contrario a los principios rectores del proceso laboral, entre ellos la informalidad, la prontitud y efectividad.

Tal actuación de la Sala de Casación Social fue anulada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante un recurso de revisión, sobre el fallo proferido por la Sala de Casación Social, en fecha 04 de marzo del año 2006 en el recurso de control de la legalidad signado con el número 05-1774, criterio este transcrito en sentencia de la SALA DE CASACIÓN SOCIAL el día veintisiete (27) de abril del Año 2006.

Sala de Casación Social. Tribunal Supremo de Justicia (2006). (Caracas Distrito Metropolitano). Sentencia No 0706

“Ahora bien, con relación al cumplimiento de los requisitos de técnica, la Sala Constitucional, concretamente, mediante un recurso de revisión anuló la sentencia emanada de esta Sala que limitaba la presentación de la formalización del recurso de casación a tres folios y sus vueltos, en razón de resultar un formalismo excesivo y tal criterio fue extendido, analógicamente, al caso de que el escrito excediera del número máximo de líneas por folio establecido en la sentencia supra transcrita, mediante fallo proferido por esta Sala en fecha 04 de marzo del año 2006 en el recurso de control de la legalidad signado con el número 05-1774, en el que se sostuvo lo siguiente:

La parte actora señaló en la audiencia, como punto previo, que el escrito de solicitud de control de la legalidad excede el número máximo de líneas por folio establecido en sentencias de esta Sala de Casación Social.

La Sala observa:

Respecto al punto previo señalado por la parte actora, la Sala Constitucional decidió al resolver el recurso de revisión contra la sentencia que limitó la forma de presentación de los escritos, que este criterio era un formalismo excesivo, razón por la cual, de conformidad con el criterio de la Sala Constitucional, considera que el escrito cumple con los requisitos objetivos y por ello se examinará el recurso. Así se decide.”

CAPITULO SEGUNDO. Recurso del Control de la Legalidad como sustento de la aplicación de la justicia y de la tutela judicial efectiva

2.1. Definición de Justicia

En la constitución de 1999, se establece a la justicia como un derecho fundamental a través del cual todas las personas podrán hacer valer sus derechos.

El artículo 26 textualmente refiere: “La justicia debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Según el diccionario jurídico venezolano (2000), es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico equivales a lo que es conforme al derecho.

En otro sentido, se entiende por justicia la organización judicial de un país; y así se habla de Tribunales de Justicia, Corte Suprema de Justicia, Administración de Justicia, entre otras.

De tal manera, que el acceso a la justicia en opinión de Casal (2005, p. 23), consiste no solo en la posibilidad de reclamo de los derechos, sino además, en la obtención de un debido proceso, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva. En sentido amplio es la posibilidad de acudir al sistema de justicia, a los fines de hacer cumplir los derechos de cada ciudadano y en sentido estricto, consiste no solo en la posibilidad de reclamos de los derechos, sino además, en la obtención de un debido proceso, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva.

2.2. Definición de Tutela Judicial Efectiva

Según Díaz, (2004): La tutela judicial efectiva se materializa a través del proceso constituido por el libre acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales, la plena protección cautelar, la sustanciación de un proceso debido conforme a las garantías procesales fundamentales, la correcta aplicación del derecho al caso concreto y una efectiva ejecución de lo sentenciado .

2.3. Características y alcance de la Tutela Judicial Efectiva

De acuerdo con Rivera (2004), el derecho a la tutela comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos y condiciones establecidos por la ley. La titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva corresponde a cualquier persona venezolana o extranjera.

Por tanto, se considera que esta caracterizada por una serie de principios dentro de los que se destacan:

- (1) El libre acceso a los juzgados y tribunales.
- (2) El derecho de toda persona a dirigirse a los órganos jurisdiccionales con la pretensión de que actúen.
- (3) El obtener un fallo de los tribunales sobre el fondo de la cuestión debatida y ateniéndose a lo establecido en la ley.

La tutela judicial efectiva, se materializa a través del proceso que, en los términos consagrados en la Constitución Venezolana, debe entenderse como un instrumento para la realización de la justicia y no susceptible de reposiciones y formalidades inútiles que

sacrifiquen la justicia. Lo cual fortalece el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y a la justicia al consagrarlos normativamente, pero a su vez refuerza la defensa de estos derechos fundamentales contenidos en nuestra constitución mediante un recurso especial, de trámite rápido y publico.

2.4. Diferencia entre Justicia y Tutela Judicial Efectiva

Según Casal (2005, p. p. 25-26), el derecho a un acceso a la justicia no es idéntico al de una tutela judicial efectiva, este último: (...) implica, en esencia, la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida con anterioridad por ley, facultado para pronunciarse con base en el derecho y mediante un procedimiento que asegura ciertas garantías procesales (...)

Dentro del mismo contexto, el referido autor señala: (...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene, entre otras, las siguientes manifestaciones: el acceso al órgano jurisdiccional; las condiciones que dicho órgano debe poseer, en cuanto a su independencia e imparcialidad y a su competencia e imparcialidad y a su competencia determinada con antelación por la ley; el desarrollo del procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el derecho, y la cabal ejecución de la sentencia.

2.5. El Recurso del Control de la Legalidad como instrumento eficaz para alcanzar la justicia y la Tutela Judicial Efectiva

En la constitución de 1999, se consagra el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales, mediante el cual todas las personas pueden hacer velar sus derechos.

Según Casal, (2005) el acceso a la justicia en sentido estricto, consiste no solo en la posibilidad de reclamo de los derechos, sino además, en la obtención de un debido proceso, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva; implicando este último, en esencia, la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida con anterioridad por Ley, facultado para pronunciarse con base en el derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales (...)

En este orden de ideas, tenemos que el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece literalmente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Otro de los aspectos que se debe considerar cuando se habla del acceso a la justicia es el texto del Artículo 2 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, que define el estado venezolano de la siguiente manera:

Artículo 2: “Venezuela se constituye en un estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad la solidaridad, la democracia la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El referido artículo plantea en primer lugar al estado venezolano como un estado democrático y social, estableciéndose un nuevo régimen económico, en el cual se busca la ampliación de servicios y garantías que conlleven a una mejor calidad de vida de todos los ciudadanos.

En segundo lugar, en el mencionado artículo 2 de la Constitución, se hace referencia al estado venezolano como un estado de derecho. Tal y como indica Brewer Carias (2004, pp. 179-180): se habla de un estado de Derecho, cuando el estado se somete al ordenamiento jurídico, es decir, cuando es acorde con los valores fundamentales del estado. En Venezuela están expresamente establecidos en el preámbulo de la Constitución de 1999, y son: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia la responsabilidad social, la ética y el pluralismo político.

Al respecto la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (USAID/IFES) (2002, p. 6) se refieren al estado de derecho como: “Aquel en que rigen, se aplican y respetan principios como la separación de poderes, la igualdad legal, la reserva legal, la irretroactividad de las leyes, la jerarquía de las normas, las independencias de los jueces, la justicia constitucional, la previsibilidad de la justicia, la protección de los derechos de

propiedad, la seguridad y la aplicación de los contratos y de la ley, el respeto y practicas de derechos civiles, la burocracia estable y la rendición de cuentas.”

Se entiende que no es suficiente que estos principios y valores estén establecidos en la Constitución para que haya estado de derecho sino que es necesario que los operadores del sistema político y en particular el sistema de justicia cumplan con dichos principios y valores. Es decir que existan los mecanismos adecuados para reclamar su cumplimiento.

En tercer lugar, en la Constitución se plantea la idea de un estado de justicia en el cual se debe velar por los derechos e intereses de todos los ciudadanos, incluidos los menos favorecidos de la sociedad.

Esto se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad y de no discriminación, establecido expresamente en la Constitución, tal como reza el siguiente Artículo:

“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizara las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley se real y efectiva; adoptara medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

3. Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las formulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.”

Cónsono con el nuevo alcance del estado de justicia en Venezuela, consagrado en la Constitución de 1999, se dictó fallo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cuya sentencia No. 949 de la Sala Político - Administrativa del 26 de abril de 2000, se recoge tal alcance, estableciéndose en dicha sentencia, entre otras cosas, lo siguiente:

“...En consecuencia, cuando el estado se califica como de Derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y la preeminencia de los derechos fundamentales no está haciendo más que resaltar que los órganos del poder público – y en especial el sistema judicial – deben inexorablemente hacer prelar una noción de Justicia material por sobre las formas y tecnicismos...

Y esta noción de justicia material adquiere especial significación en el fértil campo de los procesos judiciales en los que el derecho a la defensa y debido proceso (artículo 49 del texto fundamental), la búsqueda de la verdad como elemento consustancial a la justicia, en los que no se sacrificara esta por la omisión de formalidades no esenciales (artículo 257), y el entendimiento de que el acceso a la justicia es para que el ciudadano haga valer sus derechos y pueda obtener una tutela efectiva de ello de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismo o reposiciones inútiles (artículo 26), conforman una cosmovisión de Estado justo, de justiciable como elemento protagónico de la democracia y del deber ineludible que tienen los operadores u operarios del Poder Judicial, de mantener el

proceso dentro del marco de los valores y principios constitucionales.

(...) el fértil campo de los procesos judiciales en los que el derecho a la defensa y debido proceso (artículo 49 del texto fundamental), la búsqueda de la verdad como elemento consustancial a la Justicia, en los que no se sacrificara esta por la omisión de formalidades no esenciales (artículo 257), y el entendimiento de que el acceso a la justicia es para que el ciudadano haga valer sus derechos y pueda obtener una tutela efectiva de ellos de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26). (Sentencia No.949 de la Sala Político – Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de abril de 2000). “

Es así como dentro de esta “cosmovisión del estado justo” encontramos la importancia de que exista un acceso a la justicia idóneo y el artículo 26 de la Constitución desarrolla como lograr este ideal.

De esta manera la Constitución de 1999 en su artículo 26 establece los mecanismos para acceder a la justicia imponiendo al estado el deber de que la administración de justicia tenga unos parámetros determinados: “gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Lo antes indicado pareciera consagrar, que si no existe el mecanismo adecuado para reclamar el cumplimiento de las garantías constitucionales que tienen los justiciables, es decir, que si no se cumplen con los requisitos establecidos en el tantas veces nombrado

artículo 26 de la Constitución, se estaría cercenando el acceso a la justicia y por tanto violándose el derecho constitucional mencionado.

En ese sentido se piensa que al no estar obligados los Magistrados de la Sala de Casación Social a motivar las decisiones que inadmiten el Recurso del Control de la Legalidad, y basado en todo lo anteriormente expresado; incluyendo la definición de estado de derecho, realizada por USAID/IFES; pudiera no estar garantizándose en la ley adjetiva laboral, el estado de derecho, por cuanto tal inmotivación niega el acceso a la justicia, y en consecuencia no se obtiene una tutela efectiva de manera expedita. Además que al no existir un lapso establecido en la ley para la admisibilidad del recurso, y exigir el cumplimiento de requisitos formales establecidos tanto en la ley, como en la jurisprudencia para la interposición del mismo, todo ello contradice los principios que garantizan la justicia sin dilaciones indebidas y sin formalismo no esenciales.

En definitiva este tipo de decisiones inmotivadas, no mantiene el proceso y las propias decisiones dentro del marco de los valores y principios constitucionales consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de nuestra carta fundamental, lo cual debería ser objeto de análisis en las futuras reformas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Para que la justicia sea expedita se requiere que sea “sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, es así como al analizar la característica de expedita se refiere a todos estos indicadores.

Al respecto (Nieto, 2005, p. 119) expresa:

“La imparcialidad es una forma de independencia, de hecho es una de sus modalidades y se refiere a la independencia

funcional de Jueces y Tribunales que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir.”

Por otra parte según el Diccionario de la Real Academia Española, la accesibilidad se refiere a “la entrada, al trato o a la comunicación con alguien”. Es decir, a la posibilidad de acceder al servicio independientemente de las discapacidades físicas. Significa también la facilidad de obtener información sobre el servicio y el buen trato del personal.

Se relaciona la gratuidad con la equidad ya que la primera es un medio para lograr la segunda. En efecto, la gratuidad persigue que personas con menos recursos accedan a los Tribunales y con ello se logra mayor igualdad entre los ciudadanos. Como indica Pérez Perdomo (2000, p. 258) la sociedades latinoamericanas se caracterizan por su estratificación, es decir, son “una compleja mezcla de grupos cuya participación en la riqueza, el prestigio y el poder varían grandemente”, dificultando la igualdad.

Esta correlación entre ambos indicadores se explica claramente en la Sentencia No. 2847 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 19 de Noviembre de 2002, donde se expresa lo siguiente:

“En tal sentido considera esta Sala oportuno mencionar que la labor jurisdiccional posee una doble connotación; es una manifestación del Poder Público, y, a su vez, un servicio público (Vid. Sent. No. 1264/2002), pues mediante la función jurisdiccional se logra la protección de las garantías individuales, encausado en lo que se ha denominado “proceso”, concebido en nuestro ordenamiento jurídico en los términos expuestos en el artículo 257 constitucional.

En dicho artículo, el proceso fue concebido por el Constituyente de 1999 como un instrumento fundamental

para la realización de la justicia, mas, como cualquier manifestación de la actividad humana en el mundo moderno, tiene un coste cuya cuantía varia en función de su duración y complejidad, sin que tales gastos puedan o deban suponer en un Estado social de Derecho y de Justicia (Vid. Artículo 2 de la Carta Magna), un limite para el acceso a la jurisdicción, una limitante para quien, por carecer de recursos económicos, se encuentra impedido de instar la dispensa de la tutela judicial, de admitirse lo contrario la onerosidad del proceso se erigiría en un grave obstáculo al derecho de petición, convirtiendo a la justicia en una sociedad económicamente desigual como la nuestra en una “justicia de clase”.

En este sentido, se entiende la gratuidad de la justicia como un derecho derivado del derecho a la igualdad, al ser este, el principal fundamento de la gratuidad de la justicia. Así el estado debe velar por que la justicia sea gratuita para que todos los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y obtengan una tutela judicial efectiva. La igualdad se refiere a la capacidad que tiene todo ciudadano de obtener los mismos derechos y deberes, y se encuentra consagrada en el artículo 21 de la Constitución.

La exposición de motivos de la Constitución se refiere de manera expresa a la relación entre gratuidad y equidad: Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar unos de los principales problemas de la Nación Venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizo por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso a la población de escasos recursos a la justicia, la Constitución exige al estado garantizar una justicia gratuita (...).

En cuanto a la gratuidad de la justicia entendida como ausencia de costos de litigio y no como igualdad, debe aclararse que no es mas que un “derecho constitucional de exención de gastos procesales” (Sentencia No. 2847 dictada por la Sala Constitucional en fecha 19 de

Noviembre de 2002, caso Seguros Occidental, C.A.). Esto ha sido ratificado y explicado por la Sala Constitucional en los siguientes términos:

(...) los costos del proceso, los cuales a partir de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en su artículo 26 la gratuidad de la justicia y por tanto no son aplicables al proceso las normas sobre arancel judicial señaladas en la Ley de Arancel Judicial, han quedado reducidos básicamente a los emolumentos y honorarios de los auxiliares de justicia que no sean integrantes de cuerpos de funcionarios del Estado, previstos en las leyes como auxiliares de justicia profesionales.

En Venezuela la Constitución contiene los mecanismos necesarios para garantizar la justicia. La exposición de motivos de la Constitución se refiere a la independencia judicial cuando establece:

“El estado democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado por la Constitución, al implicar fundamentalmente, división de los poderes del Estado, imperio de la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y garantía procesal efectiva de los derechos humanos y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos, al cumplimiento de la Constitución y las leyes, controlar la legalidad de la situación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El conjunto de órganos que desarrollan esa función constituyen el Poder Judicial (...)

Al respecto Alejandro (Nieto, 2005 p. 119) indica que la independencia judicial presenta tres modalidades.

La independencia profesional de jueces y magistrados que garantiza los derechos personales derivados de su condición de funcionarios, la independencia funcional de jueces y tribunales que garantiza la libertad de criterios a la hora de actuar y decidir; y por fin, la independencia institucional del

Poder Judicial que garantiza un funcionamiento sin fricciones con el Poder Ejecutivo.

La Constitución venezolana garantiza estas tres modalidades de independencia. En su artículo 255 garantiza la autonomía de los jueces, se refiere a la carrera judicial, la estabilidad en los cargos y al sistema de concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, es decir, crea los mecanismos para que haya una independencia profesional y funcional de los jueces. Cuando atribuye expresamente al Tribunal Supremo de Justicia, “autonomía funcional, financiera y administrativa”. Evidentemente al establecer el principio de separación de poderes en el Artículo 136, se refiere al Estado de Derecho en el artículo 2 y al erigir la Sala Constitucional como máximo interprete de la Constitución garantiza además que el Poder Judicial controle a los demás poderes con lo cual pretende evitar cualquier injerencia del Poder Ejecutivo o Legislativo por la importante potestad que tiene el Poder Judicial.”

Cuando hablamos de que el estado a de garantizar una justicia expedita, debemos entender que dicha característica va referida al proceso, según el artículo 257 de la Constitución, instrumento fundamental para la realización de la justicia. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia para la consecución de este fin, es necesario desligar el proceso de formalidades no esenciales, dilaciones indebidas o reposiciones inútiles que atrasen la obtención de una tutela judicial efectiva; y así expresamente lo establece el referido artículo 257 de la Constitución en concordancia con el Artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que literalmente expresan:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecen la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y publico. No se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Artículo 10. La justicia se administrara lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije termino para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Para el logro de una justicia expedita, es necesario que el proceso se rija por una serie de principios procesales. Entre estos, destaca el principio de celeridad procesal (uniformidad de los procedimientos) y de economía procesal. Con esto se garantiza una respuesta efectiva y eficiente por parte de los tribunales, logrando la simplificación del derecho procesal y de las leyes adjetivas.

Las reposiciones inútiles, así como las dilaciones indebidas y los formalismos innecesarios han sido claramente rechazados no solo por nuestra legislación si no también en numerosas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, tal como se ejemplifica en el siguiente extracto de la sentencia No. 889 de la Sala Constitucional de fecha 30 de mayo de 2008:

En cuanto al derecho a la tutela judicial eficaz, esta Sala Constitucional en sentencia No. 708, que emitió el 10 de mayo del 2001 (Caso: Adolfo Guevara y otros), estableció lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no solo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del

derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificara la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

En un estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

La conjugación de artículos como el 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles.

Notamos, así, que se pretende no solo garantizar el acceso a la justicia en su calidad de acceso a los órganos de administración de justicia, sino también, que una vez ingresado al sistema, las causas se resuelvan de manera expedita, sin dilaciones indebidas, formalismos innecesarios o reposiciones inútiles.

De lo transcrito se evidencia, que el acceso a la justicia que consagra el Artículo in comento, contiene entre otras garantías, la del derecho a una tutela judicial efectiva; que se manifiesta por el acceso al órgano jurisdiccional, las condiciones que dicho órgano debe poseer, en cuanto a su independencia e imparcialidad, a su competencia determinada con antelación por la Ley; el desarrollo del

procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el derecho, y la cabal ejecución de la sentencia.

En ese sentido considero, desde mi punto de vista, que el recurso de control de la legalidad, dista mucho de ser un instrumento eficaz, para alcanzar la justicia y la tutela judicial efectiva; ya que en el desarrollo de la presente investigación ha quedado claro, que los recursos extraordinarios, son excepcionales y limitados, por lo que al crear la Ley Adjetiva Laboral, un nuevo recurso extraordinario, que no existe ni en los procesos civiles o de otra naturaleza, se esta en disonancia con los preceptos constitucionales, que consagran una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos, accesible, expedita y que conlleve a obtener con prontitud la decisión correspondiente; ya que de los requisitos que se exigen para la interposición del mismo, se evidencia que el recurso esta investido de formalismos que ni siquiera la Ley exige, sino que se han establecido por vía jurisprudencial, convirtiéndose en un mecanismo que filtra el acceso a la justicia.

Por otra parte considero, que con la implementación del referido recurso se dio un paso atrás a la evolución del derecho laboral, ya que este tiende cada vez mas a que la solución de las controversias laborales, se resuelvan a través de una justicia informal, directa, constituida por mecanismos como el arbitraje, la mediación, la negociación, la conciliación, es decir, a través de medios alternativos de resolución de conflictos menos formales, que no planteen obstáculos procesales y que propongan soluciones que surjan generalmente de las partes involucradas en el conflicto o de un

tercero por ellas designado; en el caso del arbitraje; sin embargo, por otro lado se contemplan nuevos recursos que retrasan la tutela judicial efectiva, y la justicia en general.

Por último, se reafirma la posición anterior por el hecho cierto de que de una simple revisión a las estadísticas que contienen las decisiones dictadas por la Sala de Casación Social, en los años objeto de estudio (2008/2009 – 2009/2010 - 2010/2011), se evidencia que de 2.151 Recursos de Control de Legalidad presentados, solo 227 fueron admitidos, es decir, menos del 15% de los Recursos presentados; y el resto 1.814 fueron declarados inadmisibles, en cuyo caso, no hay obligatoriedad de motivar tal decisión, es decir, que los Magistrados tienen una facultad discrecional incontrolable, ya que si se niega el mismo, ni siquiera se podría revisar constitucionalmente tal negativa, porque no existe motivación de la misma; lo que va en contra del debido proceso, ya que todas las decisiones deben ser motivadas.

De las sentencias admitidas, se hizo el análisis de los motivos utilizados por la Sala de Casación Social para fundamentar tal admisibilidad. En este sentido, se encontró como punto coincidente en la categorización de las decisiones, que primeramente, la Sala entra a verificar para la admisibilidad del Recurso del Control de la Legalidad, el cumplimiento de los requisitos técnicos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley Organica Procesal del Trabajo.

Al respecto, la Sala de Casación Social ha señalado en todas las sentencias analizadas, (que mas adelante serán clasificadas) que al ser el recurso de control de la legalidad un medio de impugnación excepcional, a los fines de asegurar su admisibilidad, debe cumplirse con las siguientes exigencias:

1.- Que se trate de sentencias emanadas de Juzgados Superiores laborales;

2.- Que no sean impugnables en casación;

3.- Que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público; o

4.- Que resulten contrarias a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Social.

Además de ello para su admisibilidad se requiere verificar:

1.- La oportunidad para su interposición, es decir, que sea solicitado el recurso de control de la legalidad dentro de un lapso preclusivo de cinco (5) días, contado por días de despacho, siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; y

2.- La extensión del escrito, es decir, que no exceda de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad antes transcritos, la Sala realiza de dos formas el análisis de la motivación, para determinar que el recurso contiene motivos racionales para ser interpuesto, y una vez hecho este análisis procede a su admisión.

Una de las técnicas utilizada por la Sala, es indicar directamente una a una, las denuncias realizadas por el recurrente de una forma sucinta, para luego pronunciarse acerca de que el recurso no ha sido interpuesto maliciosamente, expresando en el dispositivo, que el recurso se admite con respecto a todas las denuncias o por el contrario, solo con respecto a alguna de ellas, debiéndose seguir con el procedimiento previsto en los artículos 173 y 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, aplicables por remisión del artículo 178 ejusdem.

La otra técnica que utiliza la Sala, para admitir el recurso es determinando en primer lugar la conceptualización de orden publico para luego analizar las situaciones donde se denuncie la violación de disposiciones de orden público o de la jurisprudencia reiterada de la Sala.

En tal sentido, entiende la Sala que dichos quebrantamientos o amenazas afectan gravemente las instituciones fundamentales del Derecho sustantivo del Trabajo, derechos indisponibles o reglas adjetivas que menoscaben los derechos al debido proceso y a la defensa, este último supuesto, sustentado en el mandato expreso contemplado en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la obligación de todos los jueces de la República de asegurar la integridad del orden constitucional, mediante el uso de las vías procesales ordinarias y extraordinarias consagradas en la ley.

Una vez realizado este pronunciamiento pasa la Sala a revisar las denuncias realizadas por el recurrente, para luego concluir que el recurso de control de la legalidad no ha sido intentado maliciosamente y existen motivos racionales para interponerlo, procediendo a su admisión, debiéndose posteriormente seguir el procedimiento previsto en los artículos 173 y 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, aplicables por remisión del artículo 178 ejusdem.

Así mismo, de la revisión hecha a las estadísticas antes nombradas se evidencio que del porcentaje de Recursos de Control de la Legalidad admitidos, el lapso de admisión tiene un promedio de 54 días continuos, lo cual considero un periodo de tiempo extenso solo para la admisión, ya que, posterior a ello debe seguirse el

procedimiento de sustanciación o tramite previsto en la ley adjetiva para el recurso de Casación, lo cual rompe con el principio de celeridad que es el norte de los procesos laborales. Todo lo cual se evidencia en la tabla de categorización de sentencias para la admisión del recurso del control de la Legalidad que a continuación se plasma.

CATEGORIZACION PARA ADMISIBILIDAD							
LAS QUE DEFINEN PRIMERO EL ORDEN	FECHA		DIAS PARA ADMITIR	LAS QUE CONOCEN DIRECTAMENTE LAS DENUNCIAS, SIN PRONUNCIARSE SOBRE EL ORDEN PUBLICO	FECHA		DIAS PARA ADMITIR
	DE INTERPOSICION	DE ADMISION			DE INTERPOSICION	DE ADMISION	
0720	12/02/2009	10/03/2009	26	0714	07/02/2008	03/04/2008	56
0722	12/03/2009	26/03/2009	14	1717	19/02/2008	16/10/2008	240
0723	12/03/2009	26/03/2009	14	0579	22/02/2008	10/04/2008	48
0724	12/03/2009	26/03/2009	14	0543	06/11/2008	05/02/2009	91
0774	26/03/2009	21/04/2009	26	0505	14/11/2008	09/12/2008	25
0775	02/04/2009	21/04/2009	19	0582	16/01/2009	10/03/2009	53
1100	04/05/2009	21/05/2009	17	0517	22/01/2009	10/03/2009	47
1472	29/06/2009	28/07/2009	29	0913	11/03/2009	30/04/2009	50
1730	21/09/2009	15/10/2009	24	0964	28/04/2009	21/05/2009	23
1758	23/09/2009	15/10/2009	22	0983	05/05/2009	04/06/2009	30
1759	23/09/2009	15/10/2009	22	1022	29/04/2009	21/05/2009	22
1760	23/09/2009	15/10/2009	22	1212	12/05/2009	18/06/2009	37
0304	15/11/2010	14/12/2010	29	1213	03/02/2009	02/07/2009	149
0343	16/12/2010	27/01/2011	42	1214	05/06/2009	02/07/2009	27
0404	02/02/2011	03/03/2011	29	1328	25/07/2009	06/11/2009	104
0405	08/02/2011	03/03/2011	23	1342	23/05/2008	05/06/2008	13
0406	01/12/2010	17/03/2011	106	1349	19/02/2009	19/03/2009	28
0409	22/12/2010	27/01/2011	36	1362	09/06/2009	09/07/2009	30
0122	09/11/2009	15/12/2009	36	1363	04/06/2009	09/07/2009	35
0182	13/11/2009	28/01/2010	76	1478	21/11/2007	12/02/2008	83
0183	12/01/2010	28/01/2010	16	1482	05/08/2008	06/11/2008	93
0184	16/12/2009	11/02/2010	57	1573	20/07/2009	24/10/2009	96
0255	16/12/2009	11/02/2010	57	1632	17/09/2009	15/10/2009	28
0478	10/03/2010	08/04/2010	29	1764	12/05/2009	04/06/2009	23
0544	23/03/2010	22/04/2010	30	1765	12/05/2009	04/06/2009	23
0548	24/02/2010	06/05/2010	71	1767	05/05/2009	04/06/2009	30
1321	16/11/2009	11/02/2010	87	1768	14/05/2009	04/06/2009	21
1318	05/11/2009	18/03/2010	133	1769	14/05/2009	04/06/2009	21
1204	12/05/2010	27/07/2010	76	1771	17/06/2009	02/07/2009	15
0812	12/04/2010	06/05/2010	24	1772	05/06/2009	16/07/2009	41
0047	25/10/2010	25/11/2010	31	1805	21/09/2009	15/10/2009	24
0490	24/11/2010	14/12/2010	20	1806	25/09/2009	29/10/2009	34
0574	09/03/2011	31/03/2011	22	1832	02/06/2009	02/07/2009	30
0575	23/03/2011	12/04/2011	20	1839	20/10/2009	12/11/2009	23
0685	21/03/2011	03/05/2011	43	1851	14/10/2009	12/11/2009	29
				0159	24/11/2010	20/01/2011	57
				0183	25/06/2009	09/07/2009	14
				0191	23/09/2010	02/11/2010	40
				0251	24/11/2010	17/02/2011	85
				0252	17/10/2010	10/02/2011	116
				0253	06/05/2010	03/02/2011	273
				0264	07/12/2009	28/01/2010	52
				0110	24/04/2009	21/05/2009	27
				0111	15/05/2009	04/06/2009	20
				0131	05/10/2009	28/01/2010	115
				0165	05/10/2009	29/10/2009	24
				0166	23/11/2009	28/01/2010	66
				0167	03/11/2009	28/01/2010	86
				0302	30/09/2009	28/01/2010	120
				0429	28/01/2010	08/04/2010	70
				0441	18/09/2009	15/10/2010	392
				0442	28/10/2009	12/11/2009	15
				0479	29/10/2009	08/04/2010	161
				0488	25/11/2009	28/01/2010	64
				0562	17/02/2010	04/03/2010	15
				0563	01/03/2010	08/04/2010	38
				1265	03/06/2010	23/09/2010	112
				0710	08/06/2009	16/06/2009	8
				0765	17/03/2010	20/05/2010	64
				0771	20/05/2010	08/06/2010	19
				0809	06/11/2009	26/11/2009	20
				0870	02/03/2010	06/05/2010	65
				0875	24/03/2010	01/07/2010	99
				0491	22/11/2010	20/01/2011	59
				0470	23/12/2010	31/03/2011	98
				0471	23/03/2010	28/04/2010	36
						PROMEDIO	54 Dias

Una vez analizadas gran parte de las Sentencias, que admiten el Recurso de Control de la Legalidad, se pudiera decir, que este medio de impugnación extraordinario en su motivación trata el orden publico de una manera más amplia, abarcando las normas tanto sustantivas como procesales laborales.

Por otra parte de las estadísticas revisadas en los años 2009, 2010 y 2011, se evidencia que este Recurso solo es admitido en un 15% aproximadamente, lo cual no garantiza que los mismos sean declarados con lugar; razón por la cual se considera que el mismo no es un medio totalmente eficaz para alcanzar la justicia y la tutela judicial efectiva.

CAPITULO TERCERO. Naturaleza Jurídica del Recurso del

Control de la Legalidad

3.1. Naturaleza Jurídica

El recurso casacional de control de la legalidad fue introducido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), en su artículo 178 se expresa el objeto de este recurso, el cual señala el entrar a conocer los fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que sin ser recurribles en casación violentan o amenazan con hacerlo las normas de orden público, o las sentencias contrarias a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Supremo Tribunal, de acuerdo con Rivera (2004).

Asimismo, por su naturaleza, se considera un medio extraordinario de impugnación de la sentencia, que ha diferencia de los medios ordinarios, como el de apelación donde se puede denunciar cualquier vicio del cual se presume infectada la sentencia impugnada, solo pueden las partes denunciar determinados vicios de la sentencia, a saber: que la misma violente o amenace con violentar normas de orden público, o que ésta sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación.

De acuerdo con Rivera (2004), este criterio de Recurso Extraordinario ha sido reiterado por nuestro Supremo Tribunal en la Sala de Casación Social así:

“Asimismo, es oportuno dejar sentado, que tratándose como antes se expreso, de un recurso de naturaleza extraordinaria, corresponde a esta Sala de Casación Social restringir, atendiendo a la potestad discrecional conferida por el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la admisibilidad del mismo, especialmente en aquellas circunstancias donde se pretenda la violación de disposiciones de orden público o de la jurisprudencia reiterada de la Sala.

3.2. Fundamento Legal de la Sala de Casación Social para admitir o negar el Recurso de Control de la Legalidad

3.2.1. Admisibilidad del Recurso de Control de Legalidad

Por mandato del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo una vez recibido el expediente, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, decidirá “sumariamente” si admite o no el recurso interpuesto.

Al respecto, Rivera (2004) señala que el artículo 178 Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su segundo aparte, establece una serie de situaciones que ocurrirán en la sede de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, frente al recibo del expediente, y que darán lugar a una conducta diferente según se decida conocer del asunto o no, en efecto el citado artículo dispone:

1) La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, recibido el expediente decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud.

2) Si la Sala de Casación Social decide conocer del asunto fijara la Audiencia para ello siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo VI del Título VII de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

3) Si la Sala de Casación Social decide no admitir el recurso esto se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión.

4) Si la Sala de Casación Social declare la inadmisibilidad del recurso, y señale que el mismo fue interpuesto maliciosamente, el

recurrente será objeto de una multa hasta por un monto máximo equivalente a ciento veinticinco (125) Unidades Tributarias, esto se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, y será necesaria su motivación.

5) En el caso de la declaratoria de interposición maliciosa del recurso, y no pago de la multa, se hará la convertibilidad de ésta por arresto hasta quince (15) días en la Jefatura Civil.

El autor citado, considera que debemos acotar que el Segundo Aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tiene un vacío legal sobre cuál es el lapso o termino “sumario” que utilizara esta Sala para decidir, lo que en principio y sujeta a discusión es la admisibilidad o no del recurso de impugnación, consideramos que en aplicación analógica, por mandato del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, puede aplicarse el término previsto en el artículo 169 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es decir, cinco días hábiles siguientes contados a partir del recibo del expediente, para que la Sala haga un pronunciamiento sobre la admisión o no, en definitiva será la jurisprudencia la que resuelva esta circunstancia.

Dentro de este marco, Rivera (2004) expresa que si el recurso satisface los requisitos objetivos y subjetivos previstos para ser admisible, se seguirá en su tramitación el procedimiento previsto para el recurso de casación laboral, contenido en los artículos 167 al 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Merece especial atención la forma en que fue redactado este artículo, ello por la especial naturaleza del recurso de nulidad, dado que podemos decir que existen unos requisitos previos que de ser cumplidos darán el pase para la tramitación del procedimiento, y de no existir y ser esenciales impedirán su trámite.

En este sentido, debe entenderse que la “admisibilidad” es una revisión previa, generalmente de constatación de cuestiones de hecho, verbigracia, si el escrito supera mas de los tres (03) folios o si el recurso fue interpuesto fuera del lapso, por lo que, es una revisión de procedencia, pues esta viene dada por la normativa contenida en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, y es con base en estas pautas y con un nuevo análisis que se decidirá la procedencia del recurso de casación.

Criterios éstos que deberán ser tomadas en cuenta por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia cuando deba referirse a la admisibilidad del recurso y la revisión de los supuestos de ésta.

3.2.2. Inadmisibilidad del Recurso de Control de Legalidad

Establece el Segundo Aparte del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que la declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del tribunal, sin necesidad de motivar su decisión.

De acuerdo con Rivera (2004), los motivos que pueden justificar la declaración de inadmisibilidad puede ser por ausencia de algún requisito objetivo o subjetivo en la interposición, verbigracia falta de jurisdicción, falta de capacidad y/o representación o legitimación del recurrente, impugnación de actos no susceptibles, cosa juzgada evidente, o interposición fuera de plazo, de tal manera que cualquier otro posible vicio en su fundamentación deberá decidirse como de fondo y no por inadmisibilidad.

Ahora bien, tal como lo expresa el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al solicitar el Control de la Legalidad

del asunto mediante un escrito, las partes lo hacen en forma completamente libre, no requieren una formula sacramental, y es presentado por escrito *ad hoc* por el impugnado o su apoderado ante la Alzada o Tribunal Superior que dictó la sentencia impugnada.

Esta inadmisibilidad sin motivación alguna, nos parece contraria a derecho, dado que la misma no debe ser un acto discrecional de los Magistrados, vale decir, que en circunstancias análogas, es decir las referidas al recurso de casación laboral, el artículo 169 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo señalo que la no admisión de este recurso extraordinario deberá ser motivada, máxime porque en la sentencia de mérito, la Sala podría tener la facultad de revocar el respectivo auto de admisión si encontrare probado durante el íter procedimental que el recurso no cumple con los requisitos objetivos y subjetivos esenciales y que son presupuestos procesales para su procedencia.

Consideramos es factible que éstos cometieran un error al negar su admisibilidad, lo que de alguna forma podría causar un gravamen irreparable al impugnante, ante la no existencia de un recurso contra tal negativa.

Es pues necesario que no se realice una negativa genérica e inmotivada, lo cual ha sido negado por la doctrina de Casación, (para el caso del recurso de casación en materia civil), porque de alguna manera correspondería al impugnante “aclarar” que el fundamento de la negativa ante la ausencia de alguno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad del recurso, es contrario a derecho o ajeno a la realidad, quizá para que conociendo las motivaciones de los Magistrados, pudiese ejercerse en último caso Recurso de Amparo Constitucional contra el mismo.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a la obligación de razonar y motivar la negativa del Recurso de Casación señaló lo siguiente:

“... Como quedó expuesto el Juzgado Superior, basó su negativa de admisión del recurso de casación propuesto, en la circunstancia de considerar que el fallo emitido, que fuera objeto de aquel recurso, no tiene dada la revisión por la casación en conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una evidente negativa genérica e inmotivada, vedada por la doctrina establecida por esta Sala.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte al Juez Superior, en aras de evitar nuevas reincidencias, que la negativa de admisión del recurso de casación debe ser **debidamente razonada** y motivada, conforme lo señala el **artículo 315 del Código de Procedimiento Civil**; requisito éste que se considera incumplido en el presente caso, por cuanto el Juez **Ad-quem** se limita a señalar que la decisión impugnada no es subsumible en alguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 312 **ejusdem**, sin explicar cuál fue el razonamiento efectuado para llegar a tal conclusión, conducta esta censurada por este Alto Tribunal.”

De la lectura de las decisiones acerca de la “Inadmisibilidad”, podemos determinar que la negativa a no dar trámite al recurso de control de la legalidad, a pesar de lo previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no puede ser tan inmotivada como pareciera, y así lo ha comprendido en algunos casos nuestra Sala de Casación Social; sin embargo en su mayoría son inmotivadas las decisiones que inadmiten el Recurso.

Dentro de este contexto, atención especial merece la inadmisibilidad de éste recurso de control de legalidad, no solo porque se ha previsto que tal declaratoria sea “inmotivada”, sino que de determinarse una interposición “maliciosa”, el recurrente estará sujeto a una multa equivalente a un máximo de ciento veinticinco (125)

Unidades Tributarias, más en éste último caso, el auto será motivado estableciéndose ante el no cumplimiento del pago de la multa, su convertibilidad en arresto en Jefatura Civil por quince (15) días.

La Sala de Casación Social, considera como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de control de legalidad, que el mismo no sea “malicioso”, tal como lo señaló en el Auto No R. C. L. No 2002-000547 de fecha 18 de diciembre de 2002, dictado en el procedimiento de estabilidad seguido por el ciudadano F DE Á, contra la sociedad mercantil B... DE VENEZUELA, S.A.

“... Con vista de dicho recurso y de la disposición en que se lo fundamenta, la Sala, por cuanto aprecia que el recurso no ha sido intentado maliciosamente y encuentra que existen motivos racionales para interponerlo, lo ADMITE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 citado, y ordenar seguir el procedimiento previsto al efecto en los artículos 173 y 174 de dicha Ley, aplicables por remisión de aquél. En consecuencia, a partir de la publicación del presente auto comenzará a correr un lapso de veinte (20) días calendarios consecutivos, para que la otra parte pueda consignar su contestación al recurso. Una vez concluida la sustanciación la Sala fijará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral, publica y contradictoria...”

Indispensable consideramos, detenernos en las condiciones que hacen procedente la aplicación de la sanción pecuniaria, por ello debemos estudiar éste aspecto de lo que debe ser considerado una “interposición maliciosa”, y el tema de la *multa*, su aplicación y convertibilidad.

Por “interposición maliciosa” de un recurso, nuestra Jurisprudencia entiende:

“... se presume, salvo prueba en contrario, que la parte ha actuado con temeridad o mala fe cuando deduzca en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas **y cuando maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la**

causa, o cuando obstaculicen el desenvolvimiento normal del proceso (...) no se obra con la necesaria probidad y buena fe al formular la demanda basada en premisas fácticas que tanto el actor como su letrado deberían saber que eran contraria a la verdad desconociendo así la obligación de buena fe que debe respetarse en todo tipo de procedimiento (...) e incurriendo en temeridad y abuso de derecho...”

Por lo que según la conducta que asuma la parte o su apoderado el Tribunal determinara la “malicia” de su actuación, y ello da lugar a la imposición de la “multa”.

La *multa* es una “pena” o “sanción” y en el caso de este especial recurso de control de legalidad propone no solo a materializar la seguridad jurídica que debe rodear las actuaciones de las partes, sino se convierte en un verdadero instrumento de corrección disciplinaria.

En efecto, a diferencia de la multa en el ámbito penal que tiene un carácter reparador podríamos decir que la multa en este ámbito procesal pretende resocializarse a las partes en los procesos, apercibiéndolas de no hacer uso de medios de defensa o ataque desleales. Es admisible que leyes procesales establezcan o tipifiquen ilícitos y sus correspondientes sanciones pero lo correcto es que haya una congruencia entre “legalidad” y “tipicidad”, porque el primer concepto hace referencia a la existencia de una norma de carácter legal que regule la conducta constitutiva del ilícito y la sanción correspondiente, pero la segunda, es decir, la “tipicidad” es la que define las conductas que la ley considera constitutiva de infracción, y de las sanciones susceptibles de ser impuestas, a fin de garantizar la seguridad jurídica, haciendo efectiva de una *lex praevia*, la de una *lex certa*.

3.3. Análisis de la Sentencia dictada por la Sala Constitucional en la cual ordena la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por control difuso de la Constitucionalidad

Durante la investigación de este trabajo, fue dictada una Sentencia por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que guarda relación con el mismo, y la cual será analizada de seguidas.

Ya en líneas anteriores se ha expresado que uno de los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de control de legalidad, es que la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; requisito este que derivaba del texto del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual ordenaba a los Jueces de Instancia acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, con la finalidad de defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia. Con lo cual se ampliaba la esfera haciéndose bastante viable y desnaturalizándose así el sentido extraordinario del mismo.

En sentido contrario a lo expresado, una sentencia con carácter vinculante de la Sala Constitucional; bien fundamentada en mi opinión; ha sostenido desde el 29 de Octubre de 2009, que a la función uniformadora de la jurisprudencia que tiene atribuida la casación, como institución procesal, le han surgido dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias salas de casación, como es el caso cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad

buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes (Véase Sarmiento Nuñez, ob. cit. pp. 45 – 46).

Se fundamenta igualmente la Sentencia in comento, para declarar la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por control difuso de la constitucionalidad, en el artículo 335 de la Constitución Nacional, que literalmente expresa: El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniformidad interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de justicia y demás tribunales de la República.

En este sentido indica la Sentencia, que las únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los Tribunales de la República, así como para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, son las que dicte la Sala Constitucional, por disponerlo así el precepto constitucional antes transcrito.

Por tanto considera la Sentencia, que el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 355 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por la Sala Constitucional en interpretación de las normas y

principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima.

Sentencia esta que comparto plenamente en su contenido y fundamento, no solo porque el derecho se volvería inerte, sino que los jueces también sufrirían esa condición, ya que como sucede en la práctica forense, la función de estos se limita a transcribir en su decisión, sentencias integras de la Sala de Casación Social, que en algunos casos pueden estar referidas a casos análogos, pero en otros, ni siquiera cuidan ese requisito.

Por otra parte, se corre el riesgo de que se deje de analizar el caso concreto, y las especificidades del mismo, para subsumirlo en una sentencia; que ni siquiera es reiterada; y que analiza otro caso que muchas veces, ni es parecido.

Además se desnaturaliza el carácter extraordinario del recurso, porque todas las sentencias, pueden infringir el requisito de casación, al no acogerse a alguna de las tantas sentencias dictadas por la casación social, las cuales en algunos casos han sido incluso contradictorias, dándoles tratamientos diferentes a casos análogos, variando los criterios sin ningún tipo de fundamento que justifique tal cambio de criterio. Por lo que siendo tan variante en la actualidad el criterio de la Sala de Casación Social; incluso en casos análogos; no se estaba cumpliendo, desde mi punto de vista, con la finalidad establecida en el referido artículo 177, como lo es la uniformidad de la jurisprudencia, justificándose en consecuencia, aun mas la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del tantas veces nombrado artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien no obstante esa Sentencia con carácter vinculante, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ha

pretendido seguir justificando la función de uniformidad de esa sala; ha sabiendas de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; basándose en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, y así lo dejó establecido en Sentencia de fecha 08 de Marzo de 2010, la cual expresa:

“...No obstante, y en virtud de la inquietud manifestada por el recurrente, respecto a la problemática que originaría a posteriori la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala de Casación Social estima conveniente señalar que aún subsiste en nuestro ordenamiento un dispositivo que hace posible defender la uniformidad de la jurisprudencia, a pesar de la desaplicación del sistema de precedentes que se había impuesto en la Ley Adjetiva Laboral, y este no es otro que el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala expresamente que: “Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, dispositivo que sin duda coadyuvará a esta Sala de Casación Social en la interpretación de los principios orientadores del derecho laboral que son sin duda de orden publico.”

De lo transcrito se evidencia la intención de la Sala de Casación Social de seguir exigiendo a los jueces de instancia plegar sus decisiones, a las sentencias dictadas por esa sala, no obstante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Por otra parte, desde mi punto de vista, considero que existe gran diferencia entre el artículo del Código de Procedimiento Civil invocado en la Sentencia antes transcrita; y el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo desaplicado por la Sala Constitucional; ya que en el primero, solo se exhorta a los jueces ha acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos; mientras que el artículo desaplicado, imperativamente ordenaba a los jueces acoger la

doctrina de casación establecida en casos análogos, para dictar sus decisiones, es decir, ciertamente convertía en vinculantes las decisiones de la Sala de Casación Social, lo cual solo le compete a la Sala Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución Nacional.

CAPITULO CUARTO. Bases Legales

En la presente investigación se hará referencia a Dos (2) instrumentos legales, que serán el fundamento de todo el trabajo, siendo estos la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1º La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2º Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3º Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal

competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4º Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5º Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra si misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

6º La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

7º Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

8º Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

9º Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

4.2. LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

Artículo 178. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal

Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión.

De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U T.), En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días.

Artículo 179. Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que se derivan de la presente investigación, son las siguientes:

- Para la interposición del Recurso del Control de la Legalidad, tanto la Ley Adjetiva como la Jurisprudencia de la Sala de Casación Social del tribunal Supremo de Justicia, establecieron requisitos, que revisten al mismo de formalidades esenciales necesarias para su interposición, llegando al extremo de que jurisprudencialmente se exigieron requisitos no contemplados en la Ley, que en su momento crearon inseguridad jurídica para su interposición, en virtud de los diferentes criterios que surgieron en la jurisprudencia, referidos a esos requisitos, debiendo intervenir la Sala Constitucional, para prohibir la exigencia de los mismo, por considerar que era un exceso de formalismo.
- El análisis realizado en el desarrollo de la investigación sobre este instituto jurídico, dio como resultado que el mismo no es un mecanismo totalmente eficaz, para alcanzar la justicia y la tutela judicial efectiva, ya que en la práctica, un 85% de los recursos interpuestos son negados, y los que se admiten no garantizan su declaratoria con lugar.
- Por otra parte para el caso de la inadmisibilidad del recurso, la decisión no necesariamente debe ser motivada, lo cual no mantiene el proceso y a las propias decisiones dentro del marco de los valores y principios constitucionales consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de nuestra carta fundamental, lo cual debería ser objeto de análisis en las futuras reformas de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Es así como se concluye que para que la justicia sea

expedita, se requiere que sea “sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, además de ser transparente. Así mismo, este tipo de decisiones viola el derecho a la defensa del justiciable.

- Al no indicar el Artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el lapso que tiene la Casación Social para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso, se va en contra de los principios fundamentales de celeridad y tutela judicial efectiva, orientadores de todo proceso, evidenciándose en la practica forense, que no existe forma legal de lograr con prontitud el pronunciamiento de la Sala de Casación Social sobre la admisibilidad del recurso, ya que en promedio tal pronunciamiento es de 54 días continuos.

- La admisibilidad del Recurso conlleva a una revisión previa de los requisitos sustanciales o técnicos-formales de procedencia; y de ser admitido; se comenzaría con el conocimiento sobre el fondo del asunto, no habiendo ningún recurso contra la inadmisibilidad, lo que conlleva a considerar que los Magistrados de la Sala de Casación Social, nunca cometen un error, ya que no tienen obligatoriedad de motivar sus decisiones de inadmisibilidad, lo que cercena por completo la posibilidad del justiciable de revisar esa decisión, y poder ejercer un recurso de Amparo Constitucional contra la misma, lo cual es injusto, y no es equitativo con lo que sucede en los casos de negativa del Recurso de Casación, ya que de negarse se debe motivar la misma y se podrían ejercer los Recursos pertinentes.

- Los Recursos de Control de la Legalidad, en la practica están siendo utilizados, para dilatar la decisión definitiva de un proceso, ya que la mayoría son ejercidos por la parte patronal, convirtiéndose en una instancia mas, para decisiones que no son recurribles en

casación, por no alcanzar la cuantía establecida en la Ley para ejercerla; quedando sometido a esa instancia todo proceso, incluso de mínima cuantía; si el proponente considera, que el fallo del Tribunal Superior del Trabajo, violento o amenaza con violentar las normas de orden público; o cuando la sentencia recurrida sea contradictoria con las decisiones de dicha sala de casación social; no obstante la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por control difuso del mismo. Es importante destacar que todas las normas laborales son de orden público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- Es Indispensable, un estudio profundo de este instituto jurídico, después de 9 años de promulgada la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el 13 de Agosto de 2002, que permita determinar, si el mismo es cónsono con la filosofía socialista de la ley adjetiva laboral, y con la garantía de protección de los trabajadores y sus derechos laborales; ya que la investigación realizada para el presente trabajo evidencio que el mismo adolece de debilidades que debe ser corregidos en futuras reformas, ya que contraria los principios de celeridad, justicia expedita, informalidad, derecho a la defensa y al debido proceso entre otros.

- Es necesario que se incorpore a la norma adjetiva laboral mecanismos que acaben con la discrecionalidad sumaria de los magistrados, referida según ellos a la admisibilidad o no del mismo; y en caso de ser inadmisibile debe obligárseles a motivar el fallo, a fin de garantizar la justicia transparente, accesible, imparcial, idónea, equitativa, expedita, sin formalismos y sin declaraciones indebidas, que garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- El Recurso del Control de la Legalidad, no es mas que un Recurso de Casación, con una fase sumaria o de revisión previa, en la cual la Sala de Casación Social, decide conocerlo o no; y en caso de que decida conocer el asunto, se sigue el procedimiento contemplado para la tramitación del Recurso de Casación, con la diferencia de que si el Recurso de Control de Legalidad es declarado Inadmisible, no hay obligatoriedad de motivar la decisión; pero en el caso de que se rechace el Recurso de Casación por el Tribunal Superior del Trabajo; este si esta obligado a motivar el rechazo, lo que es a todas luces injusto, además de crear desigualdad y violar el derecho a la defensa del recurrente, así como el debido proceso, ya que no se garantiza los mismo derechos e igualdad procedimental a idénticos justiciables, y no se justifica que al que ejerce un recurso de casación, se le otorgue el derecho a conocer la negativa o rechazo de su recurso y ejercer las acciones pertinentes, y al justiciable que ejerce el recurso de control de la legalidad, no se le reconozca el mismo derecho.

- El control de la Legalidad, es un recurso extraordinario, muy poco ha contribuido a la solución de los conflictos suscitados entre trabajadores y patronos, ya que la mayoría de ellos son declarados inadmisibles; es decir, que no esta en consonancia con los principios inspiradores de la jurisdicción procesal del trabajo.

- Se considera necesaria la revisión de la institución analizada, en virtud de que al desaplicarse en el año 2009 por control difuso de la constitución, el Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se abre una puerta para considerar, que el mismo no ha dado los resultados esperados, o que en todo caso, va en contra de los criterios y principios evolutivos del derecho laboral; ya que no se le puede imponer a un Juez que toma sus decisiones, basado en su

sana crítica, en su razonamiento lógico, en reglas de experiencia, o en sus conocimientos, que decida conforme a la doctrina de la Casación Social, lo que resulta desde todo punto de vista contradictorio e involutivo.

- El desconocimiento por parte de la Sala de Casación Social, de la Sentencia vinculante dictada por la Sala Constitucional, que desaplico el Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conlleva a mantener el supuesto de procedencia del Recurso de Control de Legalidad, cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha sala de casación, es decir, mantiene la imposición a los jueces de instancia de acoger la doctrina de esa sala; lo que desde mi punto de vista es una involución del derecho laboral.

REFLEXIONES

El Recurso de Control de la Legalidad, es un instituto que se aplica por primera vez al Derecho Procesal Laboral; con la entrada en vigencia parcial de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el año 2002; lo que evidencia que es un recurso novedoso, sobre el cual a 09 años de la vigencia de la referida ley, se considera importante reflexionar sobre lo siguiente:

- Adaptar a la ley el criterio jurisprudencial sobre los requisitos necesarios para la interposición del Recurso de Control de la Legalidad, para garantizar la seguridad jurídica a los justiciables y la uniformidad de los procedimientos.
- Evaluar la eficiencia del mismo, como medio para alcanzar la justicia y la tutela judicial efectiva.
- Establecer la obligatoriedad de motivar el fallo que niegue la admisibilidad del mismo, a los fines de equipararlo al Recurso Extraordinario de Casación, y que se puede interponer sobre el mismo los recursos pertinentes.
- Revisar la necesidad de mantener vigente este recurso extraordinario de impugnación.
- Revisar la necesidad de mantener vigente este recurso extraordinario de control de la legalidad, cuando la sala constitucional desaplico un artículo de la ley adjetiva laboral, el cual contenía uno de los requisitos de procedencia del mismo, como lo era la violación a la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

- Adoptar medidas para que el recurso de control de la legalidad no se convierta en un mecanismo que retrase la terminación definitiva de los procesos laborales, y obstaculice la evolución del Derecho Laboral.

- Garantizar una justicia expedita y demás principios establecidos en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los cuales destaca el principio de celeridad y economía procesal, que conlleva a la uniformidad de los procedimientos, lo cual no se garantiza con la institución del recurso de control de la legalidad; ya que en la Sala De Casación Social Del Tribunal Supremo De Justicia se pueden ejercer como medios de impugnación extraordinarios, el Recurso de Casación y el de Control de la Legalidad, sin embargo, los procedimientos son diferentes en cuanto a la oportunidad para la admisibilidad, y en cuanto a la motivación, para el rechazo o inadmisibilidad de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Abreu, A et allí: ***La Casación Civil***. Editorial Alva Caracas – Venezuela. 2000.
- Aponte, E: ***El Recurso de Control de la Legalidad en el Proceso Laboral Venezolano***, Maracaibo: Aponte & Aponte, Abogados. 2007.
- Casal: 2005.
- Balestrini, M: ***Como se elabora el proyecto de Investigación***. OBL Servicio Editorial Caracas - Venezuela. 2001.
- Bolívar, L: ***Control de la Legalidad de los Actos Dictados por la Administración del Trabajo***. Editado por el Departamento de Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas – Venezuela. 2005.
- Bavaresco, A: ***Procesos Metodológicos de la Investigación***. Editorial Ediluz. Maracaibo, Venezuela. 1994.
- ***Biblioteca de Consulta Microsoft Encartada 2003***
- ***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela***, 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela # 36860, diciembre 30, 1999.

- Couture, E: ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. Editorial B de F. Buenos Aires, Argentina. 2005.
- ***Diccionario Enciclopedia Quillet*** (1978). Tomo IV. Editorial Cumbre, s.a. Mexico
- Duque, R: ***Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario***. Editorial Jurídica Alva. Caracas – Venezuela. 1990.
- Duque, R: ***Estudios sobre Derecho del Trabajo***, Libro homenaje a José. 2003.
- Ramón Duque Sánchez. ***Colección Libros Homenaje No. 9***. Editor Fernando Parra Aranguren. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas – Venezuela.
- Granadillo, N: ***Sentencias Vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2008 – 2009***. Ediciones Paredes. 2010.
- González, J: ***La Conciliación, La Mediación y el Control de la Legalidad en el Juicio de los Trabajadores***. Editorial Melvin. Caracas, Venezuela. 2004.
- González, J: ***La reclamación judicial de los trabajadores*** ***Vadell Hermanos*** Editores, C.A. Valencia Venezuela. 2006.
- Guasp, J: ***Derecho Procesal Civil***. 4ª Edición Tomo Segundo. Editorial Civitas. Madrid España. 1998.
- Henríquez, R: ***Instituciones de Derecho Procesal***. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela. 2005.

- Henriquez, R: ***Nuevo Proceso Laboral Venezolano*** Editorial Tirino. Caracas Venezuela. 2003.
- Hernández, Fernández, Baptista: ***Metodología de la Investigación***. Editorial MCGRAW – HILL. 2ª Edición. México. 2003.
- ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela # 37504, Agosto 13 2002.
- Mirabal, I. (Comp) ***Derecho Procesal del Trabajo***. Editorial Pitágoras C.A. Barquisimeto. Venezuela. 2005.
- Morao, J: ***El Proceso Laboral Venezolano y los Derechos del Trabajador***. Editorial Lithabinder. Caracas – Venezuela. 2008.
- Olea, M: ***Derecho Procesal del Trabajo***. Editorial Civitas. Madrid - España. 1994.
- Piva, G y Pinto: ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Ediciones Liuroasca, Caracas. Venezuela.
- Rangel A: ***Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano***. Nueva Edición 4º Tomo. Editorial Arte. Caracas – Venezuela. 1997.
- Rivera, R: ***Los Recursos Procesales***. Editorial Jurídica Santana. San Cristóbal – Venezuela. 2004.
- Rivera, R: ***Los Recursos Procesales***. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Santana. 2004.

- Sabino: ***El Proceso de Investigación***. Editorial Panapo. Caracas - Venezuela. 1996.
- Sendra, V: ***Constitución y Proceso***. Editorial tecnos. Madrid España. 1998.
- Torres, I: ***Demanda, Notificación y Sentencias en el Procedimiento del Trabajo***. Editorial Texto. Caracas – Venezuela. 2008.
- Villasmil F, y Villasmil, M: ***Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano***. (2da Edición). Publicaciones Monfort, C.A. Maracaibo Venezuela. 2005.

Páginas Web

www.accesoalajusticia.org/documentos

www.google.com. Venezuela.

www.tsj.gob.ve. Caracas, Venezuela.